

Manizales, Diciembre 13 de 2021

Honorables Magistrados

SALA CIVIL- FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL MANIZALES

M.P. Dr. JOSE HOOVER CARDONA MONTOYA

Ciudad

REF. **PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

Demandante: JUAN PABLO GONZALEZ OSPINA
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NOHORA DUQUE DE GIRALDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación 2019-00193-02

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

ARIEL CASTRILLÓN CEBALLOS, mayor, vecino de Villamaría, cedulaado al número 4.324.312, Abogado en Ejercicio con T.P. No. 39366 del C.S.J., y con correo electrónico arielcastrillon.a@gmail.com, a usted de la manera más respetuosa me permito presentar la **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, de la Sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales y, lo cual lo hago de la siguiente manera:

- Con relación al primer reparo que hice verbalmente a la sentencia dictada por la A-quo, en el sentido de que no se pronunció y lógicamente no analizó el interrogatorio efectuado a la parte accionante, tengo para manifestar que no le dio aplicación al artículo 176 del C.G.P. que manda: “Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana critica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonadamente el merito que le asigne a cada prueba”

En ningún momento la falladora de primera instancia se refirió a las afirmaciones contundentes que hizo mi patrocinado en el sentido de que tomó posesión material del inmueble objeto a usucapir después del fallecimiento de la señora Alicia Jiménez de Duque (madre de la causante María Nohora Duque de Giraldo), y que fue a partir del 30 de agosto del año 2005 hasta la fecha.

Estas afirmaciones del poseedor material se encuentran corroboradas con las versiones dadas por los testigos Miguel Ángel García Gutiérrez, quien dijo que en el año 2006 le hizo unas mejoras al inmueble objeto de esta litis y que le fueron cancelados por el poseedor González Ospina, al igual que la declaración del testigo Yesid, quien afirmó que

le hizo reparaciones junto con su señor padre a dicho inmueble en el año 2008.

No analizó la juzgadora de primera instancia el interrogatorio a que fue sometido mi mandante y, considero Honorable Magistrado, que no le dio aplicación al art. 280 del C.G.P., que alude de que en el contenido de la sentencia siempre el juzgador deberá calificar la conducta procesal de las partes, de ser el caso, deducir indicios de ella.

Y, precisamente de dicho interrogatorio que se le hizo a la parte demandante, se infiere, se deduce, claros indicios de la fecha en que tomó posesión material del inmueble a usucapir, que reitero data desde el 30 de agosto de 2005 a la fecha.

- Respecto a la reparación que hice al fallo de primera instancia donde afirma la falladora de primera instancia que mi patrocinado tuvo la calidad de un simple tenedor con la figura jurídica de comodatario, debo manifestar al Honorable Magistrado que en el plenario no aparece ningún documento o prueba legal alguna de que la causante María Nohora Duque de Giraldo, haya firmado contrato alguno de comodato o préstamo de uso sobre el inmueble y en favor del señor González Ospina.

Respetuosamente manifiesto a la Sala Corporativa que faltó congruencia en la sentencia tal como lo manda el artículo 281 del C.G.P., donde manda: “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda – “

Nunca existió contrato de comodato o préstamo de uso entre la causante y el poseedor material.

- Respecto al reparo de que la falladora de primera instancia no tuvo en cuenta las mejoras que ha realizado el poseedor material desde el año 2006 hasta la fecha, pues, no se refirió en los considerandos de la sentencia a dichas mejoras a las cuales se refirieron al unísono todos los testigos arrimados para la verificación de tales hechos facticos y reales del dominio y disposición del inmueble a usucapir que siempre ha realizado mi defendido. En efecto no analizó toda la prueba documental con relación a los contratos de obras o mejoras que ha hecho el poseedor en el inmueble, como tampoco analizó los contratos de disposición del mismo como son los de arrendamiento, al igual que los pagos de impuesto predial y otros servicios públicos.
- Reitero a los Honorables Magistrados que mi patrocinado reúne todos los requisitos legales para optar al fenómeno jurídico de la prescripción adquisitiva del dominio sobre el inmueble a usucapir, por ser un poseedor material desde agosto 30 de 2005 a la fecha, en forma ininterrumpida, de buena fe, ejerciendo actos de domino, de señor y dueño, como lo indican los artículos 762, 768, 769 y 2518 del Código Civil.

- Por ultimo valga la pena, Honorables Magistrados, referirme a la causal de nulidad que imploré a la A-quo en la última audiencia de reconstrucción de la misma llevada a cabo el 4 de noviembre de 2021 (y que tuvo lugar el 19 de noviembre 2021), en el sentido de que había una causal de nulidad por indebida representación de la parte contradictoria (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), ya que el apoderado judicial de dicho Ente le manifestó a la señora Juez, que había cesado en sus funciones dentro del citado Instituto a partir del 16 de noviembre de 2021, y a lo cual le manifestó la operadora judicial que no había ningún inconveniente para seguir actuando en nombre y representación del ICBF.

El ICBF, no le renovó el poder al exfuncionario de su entidad como tampoco confirió nuevo poder a otro funcionario o abogado externo.

Concluyendo, Honorables Magistrados, le reiteré a la señora Jueza que se había dado la causal de nulidad conforme al numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., a lo cual no me confirió apelación alguna.

Estando dentro del termino legal concedido, presenté estos alegatos que me sirven de fundamento para la alzada impetrada, reiterándole a la Honorable Corporación, se sirva revocar en todas y cada una de sus partes la referida sentencia confutada y, a contrario sensu, se sirva despachar favorablemente las pretensiones invocadas en la demanda y en favor de mi patrocinado.

FUNDAMENTO LEGAL

Art. 322, inciso 2º numeral 3º y 327 C.G.P.

Honorables Magistrados, atentamente,



ARIEL CASTRILLÓN CEBALLOS

C.C. No. 4.324.312 de Manizales

T.P. No. 39366 del C.S.J

Correo electrónico: arielcastrillon.a@gmail.com